



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2021

RECURRENTE: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor recibió constancia como aspirante a candidato independiente a la primera Concejalía en el Municipio de Oaxaca, Oaxaca, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.
- 3 **B. Solicitud de aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero de dos mil veintiuno², el actor presentó ante el Instituto local, un escrito por el cual solicitó se le autorizara recabar apoyo ciudadano mediante régimen de excepción, así como una prórroga para ello, derivado de diversas inconsistencias en la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral.
- 4 **C. Dictamen del Instituto local.** El veinte de enero, la Dirección de Prerrogativas del Instituto local emitió un dictamen, en el cual, autorizó la aplicación temporal del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, pero no así la prórroga en el plazo.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** El veintiséis de enero, el actor promovió vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del dictamen

¹ En adelante Instituto local.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



mencionado, así como la ineficiencia e irregularidad de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veintinueve de enero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-58/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que su presentación fue extemporánea.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el pasado tres de febrero, Eduardo Aragón Mijangos, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la primer Concejalía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-86/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo

⁴ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.

- 15 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 16 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 17 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-58/2021, a través de la cual, desechó la demanda que presentó el hoy recurrente en contra del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, por un lado, declaró procedente la solicitud del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano y, por el otro, le negó la prórroga en el plazo.
- 18 Al respecto, la Sala responsable determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

intentado por el actor era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

- 19 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el treinta de enero de este año, según se desprende de la cédula de notificación electrónica correspondiente; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Xalapa, en ejercicio de sus funciones.
- 20 Tal y como se muestra a continuación:



Humberto de Jesús Sulvarán López

De: Humberto de Jesús Sulvarán López
Enviado el: sábado, 30 de enero de 2021 02:18 a. m.
Para: eduardoaronm@gmail.com
Asunto: Notificación de Sentencia
Archivos adjuntos: Representación_Firmas_SX_JDC_58_2021 ok.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-58/2021

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTRA



Xalapa, Veracruz, México, a treinta de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción II, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el veintinueve inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito Actuario **notifica de manera electrónica**, con copia de la sentencia en su representación impresa firmada electrónicamente, en archivo digital a **Eduardo Aragón Mijangos (Actor)**, constante de **veintidós páginas con texto**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** --



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL 33,
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE LA
OFICINA DE ACTUARIOS

ACTUARIO

- 21 Aunado a ello, el propio recurrente reconoce expresamente en la foja dos de su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia que por esta vía controvierte el treinta de enero.
- 22 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad, se consideran hábiles todos los días y horas, según lo refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 23 Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de

que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del domingo treinta y uno de enero al martes dos de febrero del presente año.

- 24 Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el tres de febrero siguiente –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

Enero			Febrero		
Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3
Emisión de la sentencia controvertida	Notificación de la sentencia	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 Fenece el plazo	Día 4 Presentación de la demanda

- 25 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 26 Cabe precisar que, no se pierde de vista el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 8/2019, cuyo rubro es: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**
- 27 Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso concreto, porque si bien, el recurrente se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, lo cierto es que el asunto no está relacionado con alguna elección regida por usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.



- 28 Por el contrario, desde el inicio de la cadena impugnativa, se impugnó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la solicitud presentada por el actor para la aplicación del régimen de excepción en la obtención del apoyo ciudadano requerido en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y por otra parte, la ineficiencia e irregularidad con la que funciona la aplicación denominada "Apoyo Ciudadano INE" a partir de la cual, quienes aspiran a una candidatura independiente recaban el apoyo ciudadano requerido, lo cual refleja que el asunto se encuentra vinculado con una elección ordinaria local por el sistema de partidos políticos. De ahí que no proceda excluir del cómputo del plazo el domingo treinta y uno de enero ni el lunes primero de febrero del año en curso.
- 29 De igual manera, debe hacerse notar que esta Sala Superior no advierte circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario.
- 30 También debe precisarse que, la Sala Regional Xalapa dejó claramente establecido en la resolución impugnada que el cómputo de los plazos para la promoción de los medios de impugnación en este caso se realiza tomando en cuenta todos los días como hábiles; de manera que no puede haber existido alguna confusión en el recurrente sobre ese aspecto, situación que él mismo reconoce expresamente en la foja seis de su demanda.
- 31 En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

32 Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-50/2021, SUP-REC-57/2020, SUP-REC-522/2019 y SUP-REC-1939/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.